

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 126/2015

Ref.: GEX 2015/05007/24704

Montevideo, 14 de octubre de 2015.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2015/05007/24704 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Alicia Agra, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **“Escalera de Fibra de Vidrio, Marca CUPRUM, Modelo 792-06N, Tipo II Comercial”**;

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado **“Escalera de Fibra de Vidrio, Marca CUPRUM, Modelo 792-06N, Tipo II Comercial”** se presenta como una escalera de tijera de seis escalones. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la sub partida nacional **3926.90.90.99**;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una escalera de tijera, constituida por largueros en fibra de vidrio (mezcla de resinas, plástico y fibra de vidrio) y peldaños en aluminio con superficie anti-deslizante. La misma no conduce la electricidad y es apropiada para trabajos de técnicos electricistas. Se trata de una manufactura compuesta por dos materiales: fibra de vidrio y aluminio;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta encuadra dentro de la RGI 2b) “Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.” y para su clasificación es de aplicación la RGI 3b) “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materiales diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercaderías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3a), se clasificarán según la materia o con el artículo que le confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-JOAQUIN CORREA - US20054
-SANDRA DAVINO - US20195

IV) que se trata de una manufactura compuesta de materiales distintos, siendo la mezcla de resinas, plástico y fibra de vidrio el material que le confiere al artículo su carácter esencial (66.9% fibra de vidrio – 33.10% aluminio);

V) que la partida 70.19 incluye a “Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)” pero las Notas Explicativas excluyen de esta partida a “Los semiproductos y las manufacturas que se obtienen por compresión de fibras de vidrio o por superposición y compresión de capas de fibra de vidrio, impregnadas previamente con plástico, siempre que se trate de productos duros y rígidos que hayan perdido por este hecho el carácter de manufactura de fibra de vidrio (Capítulo 39).”;

VI) que la Sección VII comprende a “PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHOS Y SUS MANUFACTURAS.”, el Capítulo 39 alcanza a “Plásticos y sus manufacturas” y la partida 39.26 incluye “Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que en la partida 39.26, la subpartida 3926.90 comprende a “Las demás”, la subpartida regional 3926.90.90 alcanza a “Las demás”, por lo que correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida nacional 3926.90.90.99 en aplicación de las RGI 1, RGI 3b), RGI 6, Regla General Complementaria Regional N°1 y Regla General Complementaria Nacional.-

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-JOAQUIN CORREA - US20054
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/24704

Referencia: 7

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **“Escalera de Fibra de Vidrio, Marca CUPRUM, Modelo 792-06N, Tipo II Comercial”** en la subpartida nacional **3926.90.90.99** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.-

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-JOAQUIN CORREA - US20054
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/24704

Referencia: 7

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2015/05007/24704

Escalera de Fibra de Vidrio, Marca CUPRUM, Modelo 792-06N, Tipo II Comercial



Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

-SANDRA DAVINO - US20195